

Aguascalientes, Aguascalientes, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

V I S T O S, los autos del expediente número \*\*\*\*\* relativo al Juicio ÚNICO CIVIL promovido por \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\* y siendo su estado di dictar sentencia definitiva se procede a la misma al teno. Los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

Fi articulo 82 del Código Procedimientos cíviles del Estado establece: "Las deberán ser claras, sentencias precisas congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensi nes deaucidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los pros 1 tigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuindo éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juico se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, existencia de los elementos ara la procedencia de la acción." y estando citadas 1 s partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.

conocer y decidir de la presente cau, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente cel Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una reción real sobre bienes inmuebles, lo que aplica al aso dado que se ejercita la acción real de prescripción de la acción hipotecaria y el inmueble se ubica dentro de la jurisdicción de éste juzgado. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra



aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía Civil de juício Único elegida por la parte actora, para el la acción que ha hecho valer es ejercicio de correcta, nues como ya se ha establecido, acció de prescripción negativa ejercita la del ejercicio una acción real, respecto la garantía sobr un irmueble, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámit especial alguno y de ahí que seguirse en/ la propuesta vía por en lada los У artículos que Título comprende el del Código de Procedimientos Civiles rigent del Estado.

actor \*\*\*\*\* por su propio derecho, demanda al \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A). Para que po sentencia firme, se declare la prescripción de la acción lipotecaria por haber operado en mi favor la prescripción negativa de dicha acción, así como de todas las obligaciones contenidas a mi carg dentro del Contrato de Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garanti. Hipotecaria que mediante el Instrumento Privado No. \*\*\*\* celebré con dicho instituto con la fecha 03 de Enero de 1994 e l esta Ciudad de Aguascalientes por la cantidad de N\$ 21,406.00 (VEX TIUN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) para la acquisición de la vivienda ubicada en Andador Arroyo No. 105-C de la unidad Habitacional Potrero del Oeste de esta Ciudad; B). Para que por sentencia firme y como consecuencia de lo anterior, se decla e que se ha extinguido la obligación del pago a cargo del suscrito respecto del crédito número 8914400567 por la cantidad de N\$ 21,406.00 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) y todas sus anexidades legales que para la adquisición de la vivienda ubicada en andador arroyo No. 105 - C de la Unidad Habitacional Potrero del Oeste de esta Ciudad me otorgó el Instituto ahora demandado mediante instrumento privado No. XXV-P-1132 fecha 03



de Lero de 1994; C). Para que por sentencia firme y como consecuencia de los incisos precedentes se declare que, he quedado liberado del pago y cumplimiento de todas las obligaciones a mi cargo contenidas tanto en el contrato de Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria como del respectivo contrato de Cenpra Venta que celebré con el Instituto ahora demandado en fecha o de Enero de 1994 para la obtención del precitado crédito mediante el Instrumento Privado \*\*\*\*\* relativo al crédito número \*\*\*\*\* respecto de la vivienda ubicada en \*\*\*\*\* – C de la\*\*\*\*\* de esta Ciudad, 1). Por el pago de costas y gastos que se originen por el presente jucio." • cción que contempla los artículos 1147, 1170 y 2794 del Código Civil vigente del Estado.

Da contestaci n a la demanda instaurada el se stenta como apoderado licenciado \*\*\*\*\*, quien especial del \*\*\*\*\*, personalidad que acredita con copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja doscientos veintisiete a doscientos veintinueve de los autos, la que tiene pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente d 1 Estado pues se refiere a la escritura número \*\*\*\*\*, la ro \*\*\*\*\*, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, de la Notaria Pública Número \*\*\*\* de las Ciudad de México, donde se consigna e. especial para pleitos y cobranzas que a su favor hace \*\*\*\* en su carácter de apoderado del instituto demandado, con facultades para delegar el poder que le fue conferido, que por tanto \*\*\*\*\*, puede a a nombre del instituto referido, de acuerdo a lo que establecen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil, en relación con el diverso numeral 41 Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, mediante escrito presentado el *veinte de marzo de* 



dos ril dieciocho y ratificado ante esta autoridad el cuatro e mayo de dos mil dieciocho, se allana a la demanda entablada en contra de su representada.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: "El actor uci probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones., obstante lo mandado por este precepto legal, el accionante no ofreció pruebas, mas esto no e óbice para que por vía de prueba se estimen los d'cumentos que se acompañaron a la de acue do siguiente por reiteración por emitido jurisprudencial, la de Tercera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 691, publicado en el Apéndi e de 1388, parte II, materia civil, página mil ciento lincuenta y cinco de la Quinta Época, que la letra establece: DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO . RUEBAS EN EL JUICIO. Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido er cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues proisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción. Siendo las siguientes:

DOCUMENTAL **PÚBLICA** consistente n las copias certificadas de las constancias del juicio radicado en el anteriormente denominado Juzgado Quinto de lo Civil y de Hacienda del Estado de Aguascalientes, agregadas de la foja diez a doscientos diecisiete de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales; documento con el que se acredita que en fecha dieciséis de marzo del dos mil, el \*\*\*\* interpuso demanda en contra de



en la vía especial hipotecaria ejercitando al acción de lescisión del contrato, sustentándose en su demandada dejó de cubrir los pagos correspondientes; asimismo, se demuestra que en fecha dos de junio de dos mil cuatro, se dictó sentencia lefinitiva dentro de dicho expediente, declarándose la cancelación y la rescisión del contrato celebrado por las partes de ese juicio además conderindose al demandado a la devolución del bien inmuble objeto de conflicto de dicho sí que en fecha dieciséis de expediente, siendo mayo de dos mil cinco \*\*\*; \* interpuso un amparo en contra de la sente cia definitiva dictada en autos del expediente en mación reclamando el ilegal emplazamiento, admitié dose y así bien ordenando la suspensión provisional del expediente en mención, posterior a esto se dicto sentencia en el amparo el que se concede se ampara y protege al quejoso, para que la autoridad responsable a fin de que declare la nulidad del emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a \*\*\*\*\*, de ndose sin efectos siendo que todo lo actuado en posterioridad a és el veinticuatro de agosto de dos mil cinco se declara ejecutoriada dicha resolución por lo que dicha autoridad responsable ordenó de nuex cuenta el emplazamiento siendo que se realizó el d.a seis de septiembre de dos mil cinco, habiéndose iriciado de nueva cuenta el procedimiento en forma legal, siendo la última actuación del mismo la de fecha diez de noviembre de ese año, haciendo mención que el instituto parte actora omitió darle impulso procesal al citado expediente durante un periodo de por el cual se cinco años motivo solicitó requerirlo fin de que diera e1impulso correspondiente apercibido de que no hacerlo se le tendría por desistido de la acción, siendo que se



hiza caso omiso a dicha solicitud y apercibimiento por lo que el catorce de diciembre de dos mil diez se le hizo efectivo el apercibimiento y se sobreseeyó el negocio, remitiéndose al archivo como concluido situación que se declaró firme mediante auto de ficha dieciocho de enero de dos mil once.

V. En medito al valor probatorio que se ha concedido a los medios de convicción aportados a la causa, ha lugar a declarar que resulta procedente la acción ejercitada, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación y atendiendo a los artículos del Código Civil vigente del Estado que se transcriben:

Artículo 1147: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de ierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.".

Artículo 1170: "La prescripci negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.".

Artículo 1180: "La prescripción se interrumpe: ... II. Por demanda u orro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;... Se considerará la prescripción como no interrump la ror la interpelación judicial, si el actor desistanse de ella, o fuese desestimada su demanda...".

Artículo 2794: "La acción hipotecaria prescribirá a los diez años, contados desd que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrit.".

De lo anteriormente señalado se desprende que al incumplirse con la obligación garantizada en un contrato con garantía hipotecaria, la acción hipotecaria debe ejercitarse dentro del término de diez años a partir de que haya sea exigible la obligación, término que puede prescribir por el



simple transcurso del tiempo, a menos que se actualice alguna causa de interrupción.

Por lo tanto, con los elementos de prueba aportados y anteriormente valorados, se tienen por acreditados los hechos señalados por la actora en escribe de demanda y con ellos: existencia del contrato de Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria, celebrado el día tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro, entre el \*\*\*\*\* como acreedor y \*\*\*\*\* como deudor, a pagarse el un plazo de veinte años. Como apreciarse, se Jan los elementos existencia que exig n los artículos 1675 del Código Civil vigente en el Estado. B). Se acredita también, que para gara cizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato base de la acción, se constituyó hipoteca a favor del acreedor sobre el siguiente bien inmueble: cas marcada con el número ciento cinco interior C de la Unidad Habitacional Potreros del Oel de esta Ciudad, con una superficie común de 12.7324 metros cuadrados, así como una superficie construida de 62.46 metros las siguientes medidas cuadrados, con colindancias NORTE: \*\*\*\*\*; ORIENTE: \*\*\*\*\* D; PONIENTE: \*\*\*\*; ARRIBA: \*\*\*\* C). se ha probado igualmente que ha prescrito la acción hipo ecaria derivada del Otorgamiento Crédito del Constitución de Garantía Hipotecaria celebrado el día tres de enero de mil novecientos noverta cuatro, por no haberse ejercitado por parte de la acreedora dentro del término de diez años contados a partir de que fue exigible la obligación del pago del crédito, lo que se sostiene por esta autoridad, pues quedó acreditado que dentro del expediente \*\*\*\* radicado en el anteriormente denominado \*\*\*\* , hoy \*\*\*\* en fecha dieciséis de marzo del dos mil,



la linstitución demandada interpuso demanda en contra de \*\*\*\* en la vía única civil ejercitando al acción de rescisión del contrato, sustentándose en que su demandada dejó de cubrir más de dos mensualidades consecutivas y además que dicho asunto se abreseyó por falta de impulso procesal y se tuvo a su prome ente por desistido de la acción intentada y se ordeno su archivo como asunto totalmente corcluido.

En con ecurncia de lo antes expuesto y fundado, se declara que le asiste derecho a la para demandar actora se declare prescripción negat va respecto de la garantía hipotecaria constituita en el contrato fundatorio de la acción, toda vez que la demandada no ejercitó la acción hipotecaria correspondiente dentro del término de diez años que la ley prevé para tal efecto, pues el incumplimiento en la obligaciones del actor fueron con anterioridad al mes de marzo del dos mil, siendo que las actuaciones del expediente \*\*\*\* del hoy Juzgado , into Mercantil no interrumpen la prescripción, pues al dictarse el sobreseimiento en dicha causa se le tuvo por desistido de la acción intentada, la anterior en términos de lo que establece el articulo 180 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que de acuerdo a lo que disponen los artículos 1147, 1270 y 2794 del Código Civil vigente en el Estado, se declara que ha prescrito la acción hipotecaria y de pago que quedó constituida con la garantía dada en el contrato fundatorio de la acción a favor de la demandada, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar atento oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, a fin de que previo pago de los derechos correspondientes, se sirva cancelar el



grav men l'ipotecario inscrito bajo el número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\* de la \*\*\*\*\*, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

No se hace condena especial en gastos y costas por considerar que en el caso se está en el supuesto pro isto por el artículo 129 del Código de Procedimientos con les vigente del Estado, al señalar que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y lo cual se da en el caso, cado que la parte demandada se allanó a la demanda instaylada en su contra.

Por lo expresto y con fundamento en lo dispuesto por los art culos 1° 2°, 3°, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 Fracci n IXI 82, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción XII, 223 al 228 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para
conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Que el demandado \*\*\*\*, se allanó a la demanda.

TERCERO. Se declara que ha prescrito la acción hipotecaria y de pago que que con tituida con la garantía dada en el contrato fundato io de la acción a favor de la demandada.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar atento ficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, a fin de que previo pago de los derechos correspondientes, se sirva cancelar el gravamen hipotecario inscrito bajo el número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\* de la Sección Segunda, de fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.



**QUÍNTO.** No se hace condena especial en gastos v estas por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción Angel 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los civersos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 incisc B, fracción I de la Transparencia y Acce o a la Información Pública del Aguascalientes y sus Municipios, de preceptos de los c les se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la informacio que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguiãos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá información clasificada suprimirse la reservada o confidencial, la sual corresponde a los datos personales que refieran la partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión publica de la resolución que ponga rin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la pesente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEPTIMO.** Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y fi man el C. Juez Segundo Civil en el Estado, Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO. Doy fe.



SE CRETARIA

JUEZ

Se publicó con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho. Conste.

L'SPDL//www.\*